Corpocaldas
NIT: 890803005-2

2026-IE-00039219
9/11/2026 7:00:54 p. m.
Al contestar cite este número

Manizales, 9 de noviembre de 2026

Señor
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Calle 19 No 21-44
Manizales- Caldas

Referencia: **Expediente 500-11-2026-0050**
Asunto: **Comunicación de la Resolución 2026-1332**

Cordial saludo,

La Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS le comunica que mediante la Resolución No. 2026-1332 del 24 de septiembre de 2026, proferida dentro del expediente de la referencia, se modificó la Resolución No. 2026-1290 del 18 de septiembre de 2026, la cual fue emitida dentro del trámite de aprovechamiento forestal presentado por el señor Julio Cesar Salgado Galeano, actuando en calidad de Representante legal del Consorcio Alcázares SJ, tramitado en beneficio de los Barrios La Francia y Los Alcázares, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo, para que sea exhibido en un lugar público, como lo ordena el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 2015. La presente comunicación se realiza para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Para cualquier información adicional, puede comunicarse con la Ventanilla Única Ambiental a través de nuestros canales institucionales.

Cordialmente,

MARYNELLA HERRERA OCAMPO

Elaboró: Joshua Valentina Morales López

Corpocaldas
NIT: 890803005-2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCION NÚMERO 2026-1290
(18 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la resolución No. 2026-0156 del 26 de enero de 2026 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado 2026-EI-00009739 del 20 de mayo de 2026, el **CONSORCIO ALCAZARES SJ**, con NIT 902.047.026-6, presentó ante la Corporación, solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS Y APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO** existentes en los predios identificados con matrícula inmobiliaria 100-10577 y 100-45109 y ficha catastral 00-02-0008-0424-000 y 17001010400000619012400000000 respectivamente, ubicados en los barrios La Francia y Los Alcázares del Municipio de Manizales en el Departamento de Caldas.

A través de Auto 2026-1352 del 16 de junio de 2026, se dio inicio al trámite administrativo para resolver la solicitud presentada. La notificación del acto administrativo se realizó a través del correo electrónico facturasalcazaresjs@gmail.com el día 17 de junio de 2026.

El día 02 de julio del año 2026, se realizó visita a los predios objeto del permiso, y a través del informe técnico INF 05868 del 10 de septiembre de 2026 asociado al radicado 0000-II-00050374, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, dio concepto favorable para otorgar el aprovechamiento solicitado, en los siguientes términos:

"DATOS DEL PREDIO

PROPIETARIO	***MUNICIPIO DE MANIZALES***	***MUNICIPIO DE MANIZALES***	***890.801.053-7***
FICHA CATASTRAL	*17001010400000210000130000000, 17001010400000094000400000000, 17001010400000619012400000000, 17001010400000619012500000000 17001010400000626000140000000* *ESPACIO PÚBLICO*	*NOMBRE PREDIO (proyecto):*	*PARQUE DEL AGUA – AVENIDA CENTENARIO*
VEREDA	*URBANO*		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCION NÚMERO 2026-1290
(18 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AREA TOTAL PREDIO (Ha)	*79*	*MUNICIPIO*	*MANIZALES*
COORDENADAS PLANAS	*X: 839508.328*	*Y: 1052239.75*	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	*LATITUD: 5g 4m 1.17541347s*	*LONGITUD: -75g 31m 28.87365076s*	
COORDENADAS DECIMALES	*LATITUD: 5.06699317040712*	*LONGITUD: -75.5246871252113*	

La cobertura vegetal presente en el área de aprovechamiento está conformada principalmente por árboles aislados de regeneración natural y plantados, así como vegetación secundaria, distribuidos de manera dispersa, producto de procesos de regeneración natural y de la permanencia de individuos remanentes al interior de los predios.

Durante la evaluación se identificaron setenta y cuatro (74) individuos arbóreos, de los cuales dieciséis (16) se encuentran localizados en una cobertura clasificada como tejido urbano continuo, mientras que los cincuenta y ocho (58) restantes se ubican en una cobertura de bosque fragmentado con pastos y cultivos.

Se evidenció la existencia de un (1) individuo de Pino colombiano (Retrophyllum rospigliosii) plantado, al interior de cobertura de bosque fragmentado con pastos y cultivos. El individuo presenta una altura total aproximada de 13 metros y un diámetro a la altura del pecho (DAP) aproximado de 67 cm. Respecto a sus características morfológicas externas, se observó un adecuado desarrollo estructural acorde con su estado de crecimiento, con presencia de fuste recto y sin deformaciones visibles significativas.

Durante la inspección se evidenció que los individuos presentan, en términos generales, un aparente buen estado fitosanitario, adecuado anclaje y un desarrollo de copa acorde con sus características.

Es importante precisar que la evaluación realizada corresponde a una inspección visual, debido a que no se cuenta con los medios técnicos ni las condiciones de acceso necesarias para efectuar una valoración más detallada o instrumental (como análisis internos del fuste, evaluación del sistema radicular o pruebas de resistencia).

Así mismo, la altura de los individuos y las condiciones de seguridad durante la visita limitan la posibilidad de realizar una inspección más detallada de estructuras superiores y componentes internos.

Teniendo en cuenta que parte del área objeto de evaluación se encuentra

localizada, de acuerdo con la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, en una zona clasificada como área con tratamiento geotécnico, zonas de desarrollo condicionado y corredor de conectividad, y considerando que dichas condiciones pueden generar restricciones o requerimientos específicos para el desarrollo de las obras y para la intervención de la cobertura vegetal existente, mediante radicado No. 2026-IE-00027683 se efectuó requerimiento al interesado, en el cual se solicitó lo siguiente:

"…Los predios identificados con las fichas catastrales 17001010400000094000400000000, 17001010400000619012400000000 y 17001010400000619012500000000, se encuentran ubicados en las áreas definidas como: Corredor de conectividad, Áreas con tratamiento Geotécnico D-1 y Zonas de Desarrollo Condicionado de la Estructura Ecológica, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales.

Dichas áreas presentan condicionantes para el desarrollo de determinadas actividades propuestas en el proyecto, en particular aquellas que impliquen la intervención del recurso flora, es por ello por lo que, se solicitó allegar el certificado, concepto o documento expedido por la autoridad competente que sustente la viabilidad de realizar la actividad propuesta en la zona de uso condicionado, específicamente en lo relacionado con la ejecución del aprovechamiento forestal único…"

Mediante el oficio con radicado 2026-EI-00017047 del 04 de septiembre de 2026, el titular del permiso presentó respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta la información presentada, se procedió a realizar una revisión de la documentación, con el fin de establecer la presentación de la totalidad de información y su calidad, en la que, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio de Manizales, SE EMITIÓ CONCEPTO FAVORABLE para la ejecución del proyecto en los predios relacionados.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica de evaluación, se pudo verificar la localización del proyecto, las características de la cobertura vegetal presente en el área de intervención y la correspondencia entre la información consignada en el inventario forestal presentado y las condiciones observadas directamente en campo.

De igual manera, se constató que la intervención se encuentra asociada al proyecto denominado "Construcción de Infraestructura Vial y de Espacio Público para el Mejoramiento de Accesos a los Barrios La Francia y Alcázares, sector

Parque del Agua, avenida Centenario y sector Plaza de Toros en el municipio de Manizales Caldas", cuyo objeto comprende la ejecución de obras destinadas al mejoramiento de la movilidad, la accesibilidad y el espacio público del sector.

Adicionalmente, mediante la revisión de la información cartográfica disponible y la verificación de las determinantes ambientales aplicables al área de intervención, se estableció que el proyecto no se encuentra localizado al interior de áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), áreas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), Reservas Forestales Nacionales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en otras figuras de conservación que impliquen, por este concepto, una restricción para la ejecución de las obras proyectadas.

Respecto a la flora objeto de aprovechamiento, se verificó la presencia de individuos pertenecientes a diferentes especies arbóreas. Asimismo, se efectuó la revisión de categorías de amenaza y vedas nacionales y regionales, así como el inventario de flora epífita vascular asociada a los forófitos inventariados.

Como parte del trámite, también fue presentada la caracterización de epífitas, las medidas sugeridas para su manejo y una propuesta de compensación forestal derivadas del aprovechamiento solicitado, incluyendo criterios técnicos para la selección de especies, mecanismos de compensación, establecimiento, mantenimiento, seguimiento y cronograma de ejecución, aspectos que fueron evaluados.

Por otro lado, se identificó que en el inventario de individuos arbóreos presentado, se encuentran dos árboles de Aguacate (Persea americana), por fuera de cobertura boscosa, en relación a estos individuos y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", que indica:

"...ARTÍCULO 3. Sustitúyase la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081

de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

*Por lo tanto, **NO SE DA VIABILIDAD TÉCNICA** para el aprovechamiento de dos (2) individuos de aguacate (Persea americana) dentro del presente permiso, ya que No lo requiere.*

Tabla 1. Individuos sobre los cuales no se da viabilidad técnica de aprovechamiento forestal

Cantidad	***Nombre común***	***Nombre científico***	***Volumen Total Bruto (m3)***
2	*Aguacate*	*Persea americana*	*1.01*
2	***Total***		*1.01*

ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE COBERTURA DE BOSQUE NATURAL

*Con relación a los individuos arbóreos evaluados y luego de realizar la revisión de la propuesta técnica, la evaluación en campo y el análisis cartográfico, **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de dieciséis (16) árboles aislados, que abarcan un área aproximada de 0,09 hectáreas dentro del área urbana, algunos de ellos en espacio público y en predios de propiedad del municipio de Manizales Caldas, los cuales producen un volumen bruto de 34.55 m3.*

*Lo anterior, considerando lo establecido en el "…**artículo 2.2.1.1.9.4** del Decreto 1076 de 2015., **Tala o reubicación por obra pública o privada**. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico…"*

Tabla 2. Individuos arbóreos aislados para aprovechar

Cantidad	***Nombre común***	***Nombre científico***	***Volumen Total Bruto (m3)***
3	*Urapan*	*Fraxinus uhdei*	*22.83*
4	*Palma abanico*	*Washingtonia filifera*	*4.04*

Cantidad	***Nombre común***	***Nombre científico***	***Volumen Total Bruto (m3)***
2	*Casco de vaca*	*Bauhinia variegata*	*1.40*
6	*Guayacán de Manizales*	*Lafoensia acuminata*	*6.13*
1	*Palma yuca*	*Yucca gigantea*	*0.15*
16	***Total***		*34.55*

ARBOLES DENTRO DE COBERTURA DE BOSQUE NATURAL

Con relación a los individuos arbóreos evaluados y luego de realizar la revisión de la propuesta técnica, la evaluación en campo y el análisis cartográfico, ***SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE*** *otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único de cincuenta y ocho (58) árboles, que abarcan un área aproximada de 0,47 hectáreas dentro del área urbana, en predios de propiedad del municipio de Manizales Caldas en Corredores de conectividad, los cuales producen un volumen bruto de 123.81 m3.*

*Lo anterior, considerando lo establecido en el "…**artículo 2.2.1.1.9.4** del Decreto 1076 de 2015., **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1.** Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

a) Solicitud formal;
b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

Tabla 3. Individuos arbóreos ubicados en cobertura de bosque natural para aprovechar

Cantidad	***Nombre común***	***Nombre científico***	***Volumen Total Bruto (m3)***
12	*Eucalipto*	*Eucalyptus globulus*	*62.20*
5	*Urapan*	*Fraxinus uhdei*	*43.62*
1	*Yarumo*	*Cecropia obtusifolia*	*1.08*
15	*Camargo*	*Verbesina arborea*	*2.88*
10	*Arboloco*	*Montanoa quadrangularis*	*2.29*
5	*Trompeto*	*Bocconia frutescens*	*0.65*
1	*Pino Colombiano*	*Retrophyllum rospigliosii*	*3.22*
1	*Palma*	*Archontophoenix cunninghamiana*	*0.14*
1	*Guamo*	*Inga densiflora*	*0.16*
1	*Chachafruto*	*Erythrina edulis*	*0.04*
2	*Drago*	*Croton mutisianus*	*4.74*
1	*Dulumoco*	*Saurauia ursina*	*0.09*
1	*Borrachero*	*Brugmansia arborea*	*0.05*
1	*Caucho*	*Ficus americana*	*1.77*
1	*Zurrumbo*	*Trema micranthum*	*0.85*
58	***Total***		*123.81*

PINO COLOMBIANO (Retrophyllum rospigliosii)

Con respecto al individuo de pino colombiano (Retrophyllum rospigliosii) objeto de la solicitud, y en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, relativo a la tala o reubicación de árboles aislados con ocasión de obras públicas o privadas, según el cual:

"…Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud…".

Para efectos de evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la Alcaldía de Manizales, asociada a la ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública proyectadas en el sector del Parque del Agua, se procede a efectuar la valoración de las razones de orden histórico, cultural y paisajístico relacionadas con el individuo de Retrophyllum rospigliosii objeto de intervención:

1. Aspecto histórico

Al realizar una revisión, se identifica que no se disponen de elementos documentales que permitan establecer que el individuo objeto de solicitud corresponda a un árbol declarado patrimonio, árbol notable, elemento conmemorativo o bien que se encuentre formalmente asociado a un acontecimiento histórico específico de la ciudad. En consecuencia, no se identifica un valor histórico individual formalmente acreditado que determine, por sí mismo, una condición de protección especial.

No obstante, el análisis histórico no puede limitarse exclusivamente a la existencia de una declaratoria patrimonial. El establecimiento y permanencia de especies arbóreas de larga vida dentro de espacios urbanos constituye también un componente de la evolución física y ambiental de dichos espacios, particularmente cuando los individuos forman parte de zonas públicas consolidadas y de uso colectivo.

En este caso, el árbol hace parte del componente vegetal del sector del Parque del Agua y, por su permanencia en el sitio, se encuentra integrado a la configuración actual del espacio urbano. Su eventual retiro representa, por tanto, la pérdida de un elemento vegetal existente dentro de la estructura paisajística actual, aunque dicha pérdida no corresponde a la desaparición de un referente histórico documentado.

En este aspecto, se considera que el individuo presenta valor histórico local bajo a moderado, sin evidencia de carácter excepcional o patrimonial, por lo cual este criterio, de manera aislada, no constituye un impedimento determinante para la intervención solicitada.

2. Aspecto cultural

El Retrophyllum rospigliosii, conocido en Colombia como pino colombiano o pino romerón, es una especie arbórea nativa de los ecosistemas andinos y altoandinos. Su presencia en espacios urbanos y áreas verdes representa, además de un componente vegetal, una forma de incorporación de especies nativas a escenarios intervenidos y de uso colectivo.

Desde una perspectiva cultural, su importancia se relaciona principalmente con su condición de especie nativa representativa de la flora andina, con valor para la educación ambiental, la conservación de la diversidad vegetal y el reconocimiento de especies propias de los ecosistemas colombianos. Este

atributo debe diferenciarse de aquellos casos en los cuales un árbol posee un significado cultural específico derivado de acontecimientos, tradiciones, prácticas comunitarias o manifestaciones simbólicas asociadas directamente al individuo.

Para el árbol evaluado no se cuenta con información que permita establecer una asociación cultural particular con una comunidad, acontecimiento o tradición local. Por consiguiente, el valor cultural identificado corresponde principalmente al valor representativo de la especie y a su función como elemento de naturaleza dentro del espacio público, y no a una condición de patrimonio cultural individual.

En este sentido, la intervención propuesta ocasionaría la pérdida del ejemplar existente, pero no implicaría la eliminación de la especie del entorno urbano o municipal, particularmente si las medidas de reposición incorporan ejemplares de la misma especie u otras especies nativas apropiadas para las condiciones del sitio y aseguran su establecimiento y permanencia.

Se considera, por tanto, que el individuo presenta valor cultural asociado a la especie, de carácter moderado, el cual debe ser tenido en cuenta en la decisión administrativa, pero que puede ser parcialmente restituido mediante medidas de reposición y manejo adecuadamente diseñadas.

3. Aspecto paisajístico

Desde el punto de vista paisajístico, el individuo presenta la mayor relevancia dentro de los tres criterios analizados. Su porte arbóreo, conformación de copa, desarrollo vertical y permanencia dentro de un espacio público contribuyen a la estructura visual y ecológica del sector.

Los árboles de esta especie pueden desempeñar funciones relevantes dentro del arbolado urbano, entre ellas la generación de volumen vegetal, estructuración espacial, aporte de sombra, definición de perspectivas y conformación de hitos visuales. La presencia de Retrophyllum rospigliosii en parques urbanos ha sido igualmente documentada en otras ciudades del país.

En el caso particular objeto de análisis, el árbol constituye un elemento vegetal individual dentro de una matriz urbana de carácter público, por lo que su eliminación produciría una modificación perceptible en el punto específico donde se encuentra establecido. Sin embargo, conforme a la información disponible, no se evidencia que el individuo constituya por sí solo un elemento estructurante de carácter excepcional del paisaje urbano de Manizales, ni que su retiro implique la pérdida de una unidad paisajística irreemplazable.

La afectación paisajística se considera, por tanto, localizada y susceptible de manejo, siempre que la intervención se acompañe de un adecuado tratamiento del área y de la implementación efectiva de las medidas de reposición establecidas por la autoridad ambiental.

Debe considerarse además que el proyecto de infraestructura previsto para este sector contempla la transformación y adecuación del espacio público y de la conectividad vial, por lo que el análisis paisajístico debe realizarse respecto del escenario actual y del escenario proyectado.

En consecuencia, el valor paisajístico del individuo se califica como moderado a alto a escala puntual, pero no se considera incompatible de manera absoluta con la ejecución de la obra, siempre que se implementen medidas destinadas a recuperar, en el mediano y largo plazo, la función ambiental y paisajística perdida.

4. Consideración integral de los valores identificados

La valoración efectuada permite establecer que el individuo de Retrophyllum rospigliosii presenta principalmente valor paisajístico y cultural asociado a la condición de especie nativa. En cuanto al componente histórico, no se dispone de evidencia documental, técnica o testimonial suficiente que permita atribuir al individuo un valor histórico individual excepcional, ni se identificó que cuente con alguna declaratoria, reconocimiento o condición patrimonial formal que determine, por sí misma, su conservación obligatoria.

La aplicación del parágrafo del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 exige que estos aspectos sean valorados dentro de la decisión administrativa, pero no establece que la sola existencia de valores históricos, culturales o paisajísticos determine automáticamente la improcedencia de la intervención. Por el contrario, dichos valores deben ponderarse en conjunto con la necesidad de la intervención, las características del proyecto, la factibilidad técnica de conservación o reubicación y las medidas de manejo y reposición que correspondan.

En el presente caso, al tratarse de una obra de infraestructura de utilidad pública cuya ejecución requiere la intervención del área donde actualmente se encuentra establecido el árbol, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado un valor histórico o cultural excepcional asociado directamente con el individuo, los valores identificados no constituyen, desde este criterio específico, un impedimento absoluto para su intervención, siempre que esta se encuentre

técnicamente justificada y se incorporen medidas efectivas para reducir la pérdida ambiental y paisajística.

En consecuencia, desde el componente histórico, cultural y paisajístico previsto en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se considera ambientalmente procedente continuar con la evaluación de la intervención solicitada, condicionada al cumplimiento estricto de las medidas de manejo, reposición y seguimiento que establezca la autoridad ambiental.

Dada la condición de especie sujeta a veda nacional, las medidas orientadas a garantizar su conservación deberán integrarse al correspondiente instrumento de autorización ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 125, parágrafo 2, del Decreto Ley 2106 de 2019.

El proyecto denominado "Construcción de Infraestructura Vial y de Espacio Público para el Mejoramiento de Accesos a los Barrios La Francia y Alcázares, sector Parque del Agua, avenida Centenario y sector Plaza de Toros en el municipio de Manizales, Caldas", tiene por objeto la ejecución de obras orientadas al mejoramiento de las condiciones de movilidad, accesibilidad, conectividad y espacio público en diferentes sectores del municipio, mediante la intervención y adecuación de la infraestructura vial y de los espacios asociados a esta.

El proyecto se desarrolla sobre varios predios de propiedad del municipio de Manizales, cuya destinación se encuentra relacionada con la ejecución de obras de infraestructura vial y de espacio público. Sobre dichos inmuebles se cuenta con declaratoria de utilidad pública, contenida en la Resolución No. 1429 de 2025, expedida por la Alcaldía de Manizales, mediante la cual se reconoce la destinación de los predios para el desarrollo de actuaciones vinculadas con la ejecución del proyecto.

En este sentido, la declaratoria de utilidad pública constituye un elemento que permite sustentar que la intervención proyectada responde a una finalidad de interés general, en tanto las obras previstas no se orientan a satisfacer un interés exclusivamente particular, sino a generar beneficios colectivos asociados a la mejora de la infraestructura urbana, la movilidad, la accesibilidad y las condiciones de uso y disfrute del espacio público por parte de la comunidad.

Por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de las obras previstas, a la titularidad municipal de los predios y a la existencia de la declaratoria de utilidad pública contenida en la Resolución No. 1429 de 2025, se considera que el proyecto se encuentra enmarcado en una finalidad de utilidad pública o interés social, en

cuanto está dirigido a la ejecución de infraestructura necesaria para atender necesidades colectivas y contribuir al mejoramiento de las condiciones urbanas y de movilidad del municipio de Manizales.

Esta condición resulta particularmente relevante para el análisis de los trámites y actuaciones administrativas que deban adelantarse con ocasión de la ejecución del proyecto, toda vez que permite establecer que las intervenciones previstas obedecen a una finalidad pública previamente reconocida por la autoridad municipal competente y se encuentran vinculadas al cumplimiento de funciones y objetivos relacionados con el desarrollo de infraestructura de beneficio colectivo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 79 de la Constitución Política, elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Seguidamente, el artículo 80 de la Constitución Política, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

El señalado artículo define los árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural como aquellos "que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales";

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2.2.1.1.7.4 ibidem, dispone que para el aprovechamiento de árboles aislados no se requiere la presentación de planes. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.5 los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente

capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015, es competencia de las autoridades ambientales regionales autorizar el aprovechamiento de árboles aislados.

De conformidad con artículo 96 de la ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la ley 344 de 1996, Corpocaldas expidió la Resolución N° 3819 del 28 de diciembre de 2017, en virtud de la cual el titular del instrumento ambiental, deberá cancelar el servicio de seguimiento de la autorización para el aprovechamiento forestal.

Finalmente, para la movilización de los productos derivados del aprovechamiento del bosque natural se deberá atender a lo regulado en el decreto 1076 de 2015

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*

Por lo tanto, se encuentra cumplido el procedimiento y los requisitos legales para que la autoridad ambiental competente profiera el acto administrativo correspondiente que autorice el aprovechamiento, sujeto al pago de las tasas retributivas y compensatorias previstas en las Leyes 99 de 1993 y 344 de 1996.

CONSIDERACIONES

Que, de conformidad con la evaluación técnica realizada, se verificó la presencia de individuos arbóreos objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, localizados dentro del área de intervención del proyecto, estableciéndose sus características dasométricas, estado y condiciones de localización.

Que, como resultado de la evaluación de campo y del análisis técnico efectuado, se determinó la viabilidad del aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos que cumplen con las condiciones técnicas requeridas,

diferenciando aquellos localizados como árboles aislados de los individuos ubicados dentro de cobertura de bosque natural.

Que, respecto de los árboles aislados, se estableció técnicamente viable el aprovechamiento de dieciséis (16) individuos, correspondientes a las especies 3 Urapán (*Fraxinus uhdei*), 4 Palma abanico (*Washingtonia filifera*), 2 Casco de vaca (*Bauhinia variegata*), 6 Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) y 1 Palma yuca (*Yucca gigantea*), para un volumen total bruto de treinta y cuatro coma cincuenta y cinco metros cúbicos (34,55 m³).

Que, igualmente, dentro de cobertura de bosque natural, se determinó técnicamente viable el aprovechamiento forestal único de cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos, correspondientes a las especies identificadas en el inventario técnico, para un volumen total bruto de ciento veintitrés coma ochenta y un metros cúbicos (123,81 m³).

Que, dentro de los individuos evaluados se identificaron dos (2) árboles de Aguacate (*Persea americana*), respecto de los cuales no se considera necesario otorgar autorización de aprovechamiento forestal dentro del presente trámite, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico.

En consecuencia, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a favor del **CONSORCIO ALCAZARES SJ**, con NIT 902.047.026-6, para el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISALDOS,** los cuales son:

Cantidad	***Nombre común***	***Nombre científico***	***Volumen Total Bruto (m3)***
3	*Urapan*	*Fraxinus uhdei*	*22.83*
4	*Palma abanico*	*Washingtonia filifera*	*4.04*
2	*Casco de vaca*	*Bauhinia variegata*	*1.40*
6	*Guayacán de Manizales*	*Lafoensia acuminata*	*6.13*
1	*Palma yuca*	*Yucca gigantea*	*0.15*
16	***Total***		*34.55*

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder autorización a favor del **CONSORCIO ALCAZARES SJ**, con NIT 902.047.026-6, para el **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, para la intervención de cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos localizados dentro de cobertura de bosque natural, los cuales son:

Cantidad	***Nombre común***	***Nombre científico***	***Volumen Total Bruto (m3)***
12	*Eucalipto*	*Eucalyptus globulus*	*62.20*
5	*Urapan*	*Fraxinus uhdei*	*43.62*
1	*Yarumo*	*Cecropia obtusifolia*	*1.08*
15	*Camargo*	*Verbesina arborea*	*2.88*
10	*Arboloco*	*Montanoa quadrangularis*	*2.29*
5	*Trompeto*	*Bocconia frutescens*	*0.65*
1	*Pino Colombiano*	*Retrophyllum rospigliosii*	*3.22*
1	*Palma*	*Archontophoenix cunninghamiana*	*0.14*
1	*Guamo*	*Inga densiflora*	*0.16*
1	*Chachafruto*	*Erythrina edulis*	*0.04*
2	*Drago*	*Croton mutisianus*	*4.74*
1	*Dulumoco*	*Saurauia ursina*	*0.09*
1	*Borrachero*	*Brugmansia arborea*	*0.05*
1	*Caucho*	*Ficus americana*	*1.77*
1	*Zurrumbo*	*Trema micranthum*	*0.85*
58	***Total***		*123.81*

ARTÍCULO TERCERO: No otorgar autorización de aprovechamiento forestal para los siguientes individuos:

Cantidad	***Nombre común***	***Nombre científico***	***Volumen Total Bruto (m3)***
2	*Aguacate*	*Persea americana*	*1.01*
2	***Total***		*1.01*

ARTÍUCLO CUARTO: Frente la autorización otorgada, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar el aprovechamiento forestal otorgado mediante permiso, correspondiente a dieciséis (16) árboles aislados, que abarcan un área aproximada de 0,09 hectáreas dentro del área urbana, algunos de ellos en espacio público y en predios de propiedad del municipio de Manizales Caldas, los cuales producen un volumen bruto de 34.55 m3.

2. Realizar el aprovechamiento forestal único otorgado mediante permiso, correspondiente a cincuenta y ocho (58) árboles, que abarcan un área aproximada de 0,47 hectáreas dentro del área urbana, en predios de propiedad del municipio de Manizales Caldas en Corredores de conectividad, los cuales producen un volumen bruto de 123.81 m3.

3. Se contarán los individuos de la extracción, sin sobrepasar los individuos, ni los volúmenes proyectados.

4. Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y evaluadas.

5. Las actividades de aprovechamiento deben realizarse por personal idóneo y con equipo adecuado, tomando las medidas necesarias para evitar daños a vegetación o infraestructura adyacente.

6. Se limpiará el área de trabajo para la posterior tala, esta se realizará con machete.

7. Los residuos de aprovechamiento deberán repicarse y realizar una adecuada disposición procurando su descomposición e incorporación al suelo, se prohíbe depositarlos o acumularlos a menos de seis (6) metros de drenajes.

8. Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.

9. Está totalmente prohibida la captura, caza o afectaciones a nidos o madrigueras de fauna silvestre que pudieran encontrarse en el área a intervenir. Previamente al desarrollo de la intervención, deberá ahuyentar y/o reubicar la fauna y la vegetación epifita asociada a los árboles a intervenir.

10. El titular del permiso de aprovechamiento forestal deberá, antes, durante

y después de la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado, prevenir, mitigar y/o corregir cualquier afectación o impacto a la fauna silvestre presente en el área de intervención y su zona inmediata de influencia. Para el efecto, el titular deberá presentar a Corpocaldas, en los informes de seguimiento y en el informe final del aprovechamiento los soportes documentales del cumplimiento de esta obligación soportada en el protocolo de manejo y contingencia para fauna silvestre aplicable al área autorizada, presentado a esta Corporación con antelación, el cual deberá estar suscrito por profesional idóneo.

Parágrafo: La ejecución de estas medidas no permite por sí misma el aprovechamiento de fauna silvestre, ni releva al titular de obtener las demás autorizaciones a que haya lugar, si resultaren exigibles conforme al caso concreto y a los lineamientos que imparta Corpocaldas para tal fin.

11. Previo al inicio de las labores de aprovechamiento forestal deberá comunicar ampliamente a los residentes del sector y predios aledaños, acerca de las actividades a realizar y el permiso de aprovechamiento forestal otorgada por Corpocaldas, con sus respectivas medidas de compensación y reposición, con el fin de prevenir molestias o malentendidos por las obras a desarrollar, dado que seguramente existe apropiación paisajística de estos componentes por lo que se podría presentar oposición de algunos habitantes.

12. Flora vascular

Con el fin de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales derivados del aprovechamiento forestal autorizado, y considerando que durante la evaluación se identificó la presencia de epífitas vasculares asociadas a los individuos arbóreos objeto de intervención, se hace necesario imponer medidas de manejo específicas para garantizar su rescate, traslado y reubicación. Estas medidas deberán ejecutarse de manera previa a la tala de los forófitos y conforme a las buenas prácticas de manejo de flora silvestre, procurando la conservación de los individuos rescatados y la continuidad de sus funciones ecológicas, así:

- Identificación previa de los forófitos: Antes de iniciar el aprovechamiento forestal, se deberán identificar y marcar los árboles

autorizados para tala que alberguen epífitas vasculares. Se verificará el número de individuos, su estado fitosanitario y su identificación taxonómica.

- Selección de los árboles receptores (forófitos): Previamente al rescate se seleccionarán árboles receptores ubicados fuera del área de intervención. Los forófitos deberán presentar condiciones similares de especie (cuando sea posible), rugosidad de la corteza, diámetro, inclinación, cobertura de copa y condiciones de humedad e iluminación, que favorezcan el establecimiento de las epífitas.

- Rescate de las epífitas: El rescate deberá realizarse inmediatamente antes de la tala del árbol hospedero. La remoción se efectuará manualmente por personal capacitado, utilizando herramientas que minimicen el daño sobre raíces, hojas, pseudobulbos y estructuras de fijación. Siempre que sea posible, las epífitas deberán extraerse conservando parte de la corteza o del sustrato donde se encuentran adheridas.

- Traslado: Los individuos rescatados deberán transportarse de manera inmediata hasta el sitio de reubicación. Durante el traslado se evitará la exposición prolongada al sol, al viento y a la deshidratación, manteniendo condiciones adecuadas de humedad.

- Reubicación: Las epífitas deberán fijarse sobre los nuevos forófitos utilizando materiales biodegradables o de fácil degradación (fibras naturales, fique, algodón u otros similares), evitando el uso de elementos que puedan estrangular el crecimiento de la planta. La orientación y altura de reubicación deberán ser similares a las registradas en el árbol original, siempre que las condiciones del sitio lo permitan.

- Registro del proceso: Se elaborará un registro del rescate y reubicación que incluya: Fecha de ejecución, Número de individuos rescatados, Identificación taxonómica, árbol de origen y árbol receptor, Coordenadas geográficas, Registro fotográfico antes, durante y después del traslado.

- Mantenimiento: Durante los primeros meses posteriores a la reubicación se realizarán inspecciones periódicas para verificar la estabilidad de la fijación y el estado general de los individuos. En caso de ser necesario, se ajustarán los amarres y se realizarán labores de mantenimiento que favorezcan la supervivencia.

- Monitoreo: Se deberán llevar a cabo como mínimo 2 veces al año, garantizando la sobrevivencia de por lo menos el 80% de los individuos rescatados por especie y se presenten semestralmente los reportes de las labores adelantadas. En cada monitoreo se registrará como mínimo: Supervivencia, Estado fitosanitario, Presencia de nuevos brotes o raíces, Mortalidad, Registro fotográfico georreferenciado.

- Informe de cumplimiento: El titular presentará semestralmente un informe técnico consolidado con los resultados del rescate, reubicación y monitoreo de las epífitas vasculares, acompañado de bases de datos, registros fotográficos, coordenadas y análisis de supervivencia.

13. Medidas de Manejo para Pino Colombiano

IMPONER las medidas de manejo necesarias para la conservación de las especies vedadas mediante la Resolución 0316 de 1974 del INDERENA, la Resolución 810 de agosto 26 de 1996 expedida por Corpocaldas y el anexo de la Circular MADS 8201-2-808-del-09-12-2019, las cuales consisten en el desarrollo e implementación de los siguientes programas de manejo ambiental:

Dentro de los individuos objeto de aprovechamiento se encuentra un (1) ejemplar de Pino Colombiano (Retrophyllum rospigliosii), especie de especial importancia para la conservación y sujeta a medidas de protección derivadas de su condición de especie vedada. Para esta especie, los lineamientos técnicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecen un factor de referencia de reposición de cinco (5) individuos por cada individuo aprovechado.

No obstante, para el presente caso se considera técnicamente procedente establecer una medida de reposición más rigurosa,

equivalente a una relación de uno (1) individuo aprovechado por diez (10) individuos a establecer (1:10), atendiendo a las condiciones particulares del individuo y del área donde se encuentra localizado. Teniendo en cuenta los lineamientos del grupo de bosques.

Tabla 3. Individuos para reponer el aprovechamiento forestal del individuo de pino colombiano (Retrophyllum rospigliosii)

Especie	Cantidad	Factor de Reposición sugerido por MADS 2019	Individuos para reponer (Ha) propuestos en el PMF	Individuos para reponer
Retrophyllum rospigliosii	1	5	10	15
Total	1	5	10	15

Esta determinación se fundamenta, en primer lugar, en que el Pino Colombiano objeto de aprovechamiento se encuentra localizado en un sector urbano de alta visibilidad y amplia apropiación paisajística y social, asociado a espacios de circulación, encuentro y disfrute colectivo.

En consecuencia, la pérdida del individuo no representa únicamente la disminución puntual de la cobertura arbórea, sino también la afectación de un elemento vegetal que contribuye a la configuración paisajística, a la identidad del sector y a la percepción de calidad ambiental del espacio público.

De igual manera, el individuo se encuentra inmerso en un proyecto de construcción de infraestructura vial y espacio público, por lo cual la reposición debe propender no solo por restituir numéricamente el componente arbóreo afectado, sino por generar una respuesta ambiental proporcional a la importancia ecológica, paisajística y social del recurso forestal intervenido. En este sentido, la mayor exigencia de la medida permite fortalecer la permanencia futura del componente arbóreo y favorecer la recuperación de las funciones ecológicas y paisajísticas asociadas a la presencia de esta especie en el territorio.

Así mismo, debe considerarse que la reposición mediante individuos de la misma especie no implica una restitución inmediata de los atributos ambientales del árbol adulto que será aprovechado. Existe una diferencia temporal entre la

pérdida de un individuo establecido y el desarrollo de los nuevos ejemplares hasta alcanzar dimensiones, estructura, cobertura y aporte paisajístico comparables. Por esta razón, la relación 1:10 constituye una medida preventiva orientada a incrementar la probabilidad de permanencia de la especie y a generar, en el mediano y largo plazo, una mayor contribución al componente arbóreo y paisajístico del área de influencia del proyecto.

En consecuencia, y considerando conjuntamente la condición de especie vedada, su importancia para la conservación, la localización del individuo en un sector de amplia visibilidad y apropiación paisajística, su función como elemento vegetal dentro del espacio urbano y la naturaleza de la intervención asociada a infraestructura vial y espacio público, se establece como medida de reposición la plantación de diez (10) individuos de Pino Colombiano (Retrophyllum rospigliosii) por cada individuo autorizado para aprovechamiento.

Los individuos deberán ser establecidos en un área que presente condiciones ecológicas compatibles con los requerimientos de la especie y que garantice su permanencia y desarrollo, priorizando sectores donde su establecimiento contribuya a fortalecer la conectividad, estructura y composición de la cobertura vegetal. El área propuesta deberá contar con disponibilidad efectiva para la implementación de la medida y ser previamente validada y aprobada por CORPOCALDAS.

La medida deberá contemplar la implementación, establecimiento, mantenimiento y seguimiento de los individuos durante un periodo mínimo de cinco (5) años, incluyendo las actividades necesarias para garantizar su supervivencia y adecuado desarrollo, así como la reposición de aquellos individuos que presenten mortalidad o condiciones que comprometan su permanencia. El titular del permiso deberá presentar, previo al establecimiento, la localización, coordenadas, diseño de plantación, especificaciones del material vegetal, cronograma, actividades de mantenimiento, indicadores de supervivencia y mecanismos de seguimiento correspondientes.

La propuesta deberá estar articulada al plan de rehabilitación por afectación de árboles hospederos de epífitas Vasculares (forófitos), contemplando como mínimos los lineamientos planteados en el Plan Nacional de restauración.

Para efectos del seguimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas,

el titular de la autorización deberá presentar informes trimestrales durante el primer año y, a partir del segundo año y hasta el quinto año, informes semestrales. Estos informes deberán evidenciar, mediante la correspondiente documentación y registros fotográficos, el estado y desarrollo de los individuos objeto de seguimiento, así como las actividades de manejo realizadas.

OBSERVACIONES GENERALES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.4 "…Condiciones. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área objeto de aprovechamiento…"

ARTÍCULO QUINTO: Imponer las siguientes medidas de compensación:

Como medida de compensación por el aprovechamiento forestal autorizado, el titular deberá implementar un proceso de rehabilitación ecológica que cumpla con el criterio de adicionalidad, mediante el establecimiento de especies nativas propias del bioma y de la zona de vida que presente equivalencia ecosistémica con el lugar impactado, es decir en zona de Orobioma Andino Cordillera central y/o el Orobioma Subandino Cordillera central y entre las zonas de vida definas como Bosque muy húmedo montano bajo (bmh-mb) y Bosque muy húmedo premontano (bmh-pm).

Las plántulas deberán presentar un excelente estado fitosanitario y radicular, con una altura mínima de cuarenta (40) centímetros al momento de la siembra. Se deberá implementar una compensación forestal mediante el establecimiento de individuos arbóreos de especies nativas, en un área de 0.95 hectáreas, correspondiente al factor de compensación 2 aplicado al aprovechamiento forestal único por cambio de uso del suelo propuesto en el Plan de Manejo Forestal.

La ubicación del área donde se ejecutará la compensación forestal se encuentra pendiente de definición. En consecuencia, el titular deberá presentar a CORPOCALDAS la propuesta correspondiente para su evaluación y aprobación, previo al inicio de las actividades de establecimiento, indicando como mínimo la localización, extensión, características del sitio y especies nativas propuestas para la compensación.

Adicionalmente, deberá ejecutarse la medida de compensación por la afectación de epífitas no vasculares mediante la siembra de individuos arbóreos hospederos de epífitas, en un área propuesta en el Plan de Manejo Forestal de 0.57 hectáreas dentro del Ecoparque Los Alcázares. Así como el rescate, traslado, reubicación y seguimiento de las epífitas vasculares que se reubiquen, de conformidad con la propuesta presentada por el solicitante.

Las acciones de seguimiento deberán mantenerse por un período mínimo de cinco (5) años, garantizando la ejecución de las labores de mantenimiento, reposición por mortalidad, control de arvenses, fertilización, manejo fitosanitario y demás tratamientos silviculturales necesarios para asegurar el establecimiento y desarrollo de los individuos plantados.

Si bien el solicitante presentó una propuesta de compensación dentro del Plan de Manejo Forestal, esta deberá complementarse y presentarse para aprobación de Corpocaldas antes del inicio de las actividades, incorporando como mínimo la siguiente información:

- Definición del predio donde se implementará la compensación, indicando sus coordenadas y demostrando la equivalencia ecosistémica con el área intervenida. Selección de especies nativas a establecer y diseño de siembra (arreglo espacial, distancias y densidades).
- Documento que acredite la tenencia del predio (certificado de libertad y tradición, escritura o documento equivalente) y, cuando corresponda, el respectivo acuerdo de conservación. Caracterización del ecosistema de referencia (flora y fauna), identificando las limitantes y tensionantes presentes en el área de reposición, junto con las medidas de manejo propuestas.
- Definición de las metas de compensación y de los indicadores de eficiencia y eficacia para evaluar el cumplimiento de los objetivos planteados.
- Cronograma detallado de ejecución de las actividades de establecimiento, mantenimiento y seguimiento.

- Plan de seguimiento y monitoreo durante un período mínimo de cinco (5) años, incorporando indicadores que permitan evidenciar la ganancia en biodiversidad, el porcentaje de supervivencia, el crecimiento de los individuos, así como la evaluación de variables dasométricas, fenológicas y fitosanitarias.
- Plan financiero para la ejecución de las actividades de reposición y mantenimiento.
- Registro fotográfico del estado inicial del área y de cada una de las fases de establecimiento, mantenimiento y seguimiento, el cual deberá acompañar los informes semestrales que se presenten a la Corporación. En caso de ser necesario, el área de deberá delimitarse y aislarse mediante cercado u otro mecanismo que garantice la permanencia y protección de los individuos establecidos durante todo el período de mantenimiento.

La implementación de la medida de compensación forestal deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado, previa aprobación por parte de Corpocaldas de la información complementaria anteriormente señalada

ARTÍCULO SEXTO: Imponer las siguientes medidas de reposición por aprovechamiento de árboles aislados:

Partiendo de la importancia ecológica y funcionalidad paisajística de los individuos a aprovechar, se deberá realizar una reposición Forestal de los individuos talados en una relación de 1:10, por cada individuo aprovechado se realice la siembra de 160 individuos, con base en lo anterior se concluye que, para reponer el aprovechamiento forestal de 16 árboles aislados, deberá realizar el Manejo de silvícola en áreas de rastrojos bajos de 160 árboles de especies nativas. Esta acción deberá desarrollarse preferiblemente en nacimientos o fajas forestales de las fuentes hídricas, una distancia No inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de Agua que discurren por el municipio de Manizales. Para garantizar su prendimiento, crecimiento y/o supervivencia, deberá obtener las autorizaciones de los propietarios de los predios y realizar labores de mantenimiento como rocería, plateo, fertilización por mínimo un año hasta que un porcentaje mayor al 70% de los árboles alcancen una altura promedio de mínimo 1.0 mts.

Previo al inicio de las actividades de establecimiento de la medida de reposición, el titular deberá presentar para evaluación y aprobación por parte de esta

Autoridad Ambiental una propuesta técnica de compensación, la cual deberá contener como mínimo:

a. Descripción de los predios o áreas propuestas para la siembra: Nombre y ubicación del predio o predios, coordenadas geográficas del área de establecimiento, características biofísicas del sitio, Justificación técnica sobre la idoneidad del sitio seleccionado registro fotográfico del área propuesta, Certificado de tradición y libertad, documento que acredite tenencia o autorización escrita del propietario cuando el predio no corresponda al titular del proyecto.
b. Propuesta técnica de establecimiento: Diseño espacial de la siembra y actividades silviculturales proyectadas.
c. Cronograma de ejecución: Fechas propuestas para la ejecución de las actividades
d. Programa de mantenimiento y seguimiento: riesgo, control de malezas, fertilización, manejo fitosanitario. Las actividades de mantenimiento deberán desarrollarse durante un período mínimo de dos (2) años, o hasta garantizar un adecuado establecimiento de los individuos.

La implementación de la medida de reposición forestal deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes después de la terminación del aprovechamiento forestal.

Pasados tres meses desde las actividades de siembra, se solicita presentar un informe a través de un correo electrónico dirigido al funcionario dianamflorez@corpocaldas.gov.co
Número del Expediente:
Fecha de siembra:
Número total de árboles sembrados:
Especies sembradas:
Coordenadas de los sitios donde se realizó la actividad
Área reforestada
Comunidades y/o acueductos beneficiados
Evidencia fotográfica que demuestre las labores realizadas

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer las siguientes medidas para el manejo de taludes

Tras el aprovechamiento forestal, resulta fundamental implementar medidas de mitigación de riesgos medioambientales en las zonas del lote donde el suelo se

encuentre expuesto o desprovisto de vegetación. En tales casos, será necesario adoptar medidas temporales si el constructor determina que las obras finales no se realizarán en el corto plazo.

Entre las medidas sugeridas se incluyen:

- La construcción de sistemas de manejo de aguas lluvias, tales como canales de desvío, zanjas colectoras y filtros drenantes, para controlar el flujo superficial y evitar la concentración de escorrentías.
- En áreas de alta pendiente desprovistas de vegetación, aplicar coberturas protectoras como geotextiles, biomantas o realizar la siembra de especies vegetales de bajo porte y rápido establecimiento, con el objetivo de prevenir la erosión del suelo y reducir el riesgo de procesos de remoción en masa.
- En las actividades de intervención, se recomienda que los sobrantes generados, como material vegetal y residuos provenientes de excavaciones, sean gestionados de manera adecuada. Su disposición final no debe realizarse al interior del lote, debiendo ser trasladados a sitios autorizados que cumplan con los requisitos legales y ambientales correspondientes. Como alternativa, el material vegetal puede ser sometido a un proceso de repique y distribuido uniformemente sobre el lote, evitando la acumulación en puntos específicos que puedan comprometer la estabilidad del terreno.
- En caso de que durante el aprovechamiento forestal se generen cárcavas o desniveles negativos en el suelo, se sugiere realizar un perfilado suave en estas áreas, con el fin de minimizar el riesgo de desprendimientos que puedan desencadenar procesos de remoción en masa.
- De forma general, se recomienda que el material sobrante proveniente de excavaciones u otras actividades no sea dispuesto dentro del predio mediante la construcción de rellenos en laderas, especialmente si carecen de estructuras de confinamiento lateral adecuadas. Esta práctica podría incrementar los riesgos de inestabilidad y generar afectaciones tanto en el predio como en propiedades vecinas. Por lo tanto, se sugiere que dicho material sea gestionado exclusivamente en sitios autorizados, como escombreras debidamente constituidas y reguladas legalmente.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización otorgada tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: El aprovechamiento, en los aspectos no contenidos en el presente acto administrativo, y en lo no reglado de manera específica en la normativa ambiental, se atendrá a las especificaciones, cantidades y

condicionamientos descritos en el Informe Técnico INF 05868 del 10 de septiembre de 2026 asociado al radicado 0000-II-00050374 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, que se incorpora y hace parte de la autorización concedida.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular de la autorización deberá cancelar el servicio de seguimiento de conformidad con las facturas que expida Corpocaldas para el efecto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notificar el contenido de esta Resolución al **CONSORCIO ALCAZARES SJ**, con NIT 902.047.026-6, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011; de igual forma, se publicará en el Boletín Oficial de Corpocaldas y se enviará copia a la Alcaldía del Municipio donde se llevará a cabo el aprovechamiento para que sea exhibido en un lugar público, como lo ordena el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental

Expediente: 500-11-2026-0050
Proyectó: Mateo Flórez Peláez
Revisó: Lilian Bibiana Rojas